

Conferencia Internacional del Trabajo
93.^a reunión 2005

Informe V (1)

Trabajo en el sector pesquero

Quinto punto del orden del día

ISBN 92-2-315369-7

ISSN 0251-3226

Primera edición 2004

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países o pidiéndolas a: Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza. También pueden solicitarse catálogos o listas de nuevas publicaciones a la dirección antes mencionada o por correo electrónico a: pubvente@ilo.org.

Vea nuestro sitio en la red: www.ilo.org/publns.

INDICE

	Páginas
INTRODUCCIÓN	1
TEXTOS PROPUESTOS	2
Proyecto de convenio sobre el trabajo en el sector pesquero	9
Proyecto de recomendación sobre el trabajo en el sector pesquero	22

INTRODUCCION

La Conferencia Internacional del Trabajo, congregada en Ginebra en su 92.^a reunión, adoptó, con fecha 16 de junio de 2004, la siguiente resolución:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Habiendo adoptado el informe de la Comisión encargada de examinar el quinto punto del orden del día,

Habiendo aprobado en particular, como conclusiones generales y para fines de consulta con los gobiernos, las propuestas para la elaboración de una norma general (un convenio complementado con una recomendación) relativa al trabajo en el sector pesquero,

Decide inscribir en el orden del día de la próxima reunión ordinaria de la Conferencia un punto titulado «El trabajo en el sector pesquero», para su segunda discusión con miras a la adopción de una norma general (un convenio complementado con una recomendación).

En virtud de esta resolución, y con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 39 del Reglamento de la Conferencia, la Oficina preparará, sobre la base de la primera discusión de la Conferencia, los textos del proyecto de convenio y del proyecto de recomendación. Dichos textos habrán de enviarse a los gobiernos de modo que lleguen a poder de éstos a más tardar dos meses después de la clausura de la 92.^a reunión de la Conferencia. El objeto del presente informe es transmitir a los gobiernos los textos propuestos.

Se pide a los gobiernos que respondan en un plazo de tres meses, previa consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, y declaren si tienen enmiendas u observaciones que presentar. En virtud del Reglamento de la Conferencia, las enmiendas o comentarios a los textos propuestos deberían remitirse lo antes posible, y en todo caso de modo que lleguen a la Oficina, en Ginebra, a más tardar el 15 de noviembre de 2004.

Se pide a aquellos gobiernos que no tengan enmiendas ni comentarios que presentar que comuniquen a la Oficina, dentro del mismo plazo, si consideran que los textos propuestos constituyen una base apropiada de discusión para la 93.^a reunión de la Conferencia, en junio de 2005.

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 39 del Reglamento de la Conferencia, se ruega también a los gobiernos que tengan a bien indicar los nombres de las organizaciones de empleadores y de trabajadores consultadas antes de dar forma definitiva a sus respuestas. Así lo requiere también el apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 5 del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), en lo que atañe a los países que han ratificado dicho Convenio. Los resultados de las consultas deberían quedar reflejados en las respuestas de los gobiernos.

TEXTOS PROPUESTOS

A continuación se presentan los textos de los proyectos de convenio y de recomendación relativos al trabajo en el sector pesquero. Dichos textos se basan en las Conclusiones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo al cabo de la primera discusión celebrada en su 92.^a reunión (en adelante, «las Conclusiones»).

De acuerdo con la práctica establecida en 1988, se envía a los Estados Miembros el informe íntegro de la Comisión del Sector Pesquero encargada por la Conferencia de examinar este punto (en adelante, «la Comisión»), así como las actas de los debates en sesión plenaria (véanse *Actas Provisionales* núms. 21 y 26)¹.

En los instrumentos propuestos se han introducido algunos cambios de redacción con el fin de lograr una mayor claridad, hacer concordar los textos de los dos idiomas oficiales o armonizar ciertas disposiciones.

La Oficina señala que, durante la 92.^a reunión de la Conferencia, la Comisión del Sector Pesquero no examinó la totalidad de las Conclusiones propuestas con miras a la adopción de un convenio y de una recomendación que figuraban en el Informe V (2), titulado *Condiciones de trabajo en el sector pesquero: los puntos de vista de los mandantes*. Se trata de la parte V, relativa al alojamiento y la alimentación; las disposiciones relativas a la seguridad social; el anexo I, Acuerdo de trabajo de los pescadores; la sección D, Conclusiones propuestas con miras a la adopción de una recomendación; y el anexo II sobre el alojamiento a bordo de buques pesqueros. Además, la Conferencia insertó ciertos textos entre corchetes. La Comisión tenía la intención de retomar la discusión de estos textos posteriormente en el transcurso de sus sesiones, lo cual no logró por falta de tiempo, o de posponer su examen hasta la próxima reunión de la Conferencia.

Al examinar y adoptar las conclusiones relativas al trabajo en el sector pesquero, la Comisión acordó que la Oficina debería, entre el final de la 92.^a reunión y el inicio de la siguiente reunión de la Conferencia, celebrar consultas, utilizando un mecanismo apropiado, respecto de la parte V y del anexo II, que se refieren al alojamiento a bordo de buques pesqueros. Para dichas consultas debería disponerse de toda la información pertinente, incluyendo el contenido de las diversas enmiendas a la parte V y al anexo II que se presentaron, pero no fueron examinadas, durante la 92.^a reunión.

En su 290.^a reunión (junio de 2004), el Consejo de Administración acordó que la OIT debería celebrar una reunión tripartita de expertos sobre el sector pesquero del 13 al 17 de diciembre de 2004. El objeto de la reunión de expertos, que estará integrada por seis expertos gubernamentales², seis expertos empleadores y seis expertos

¹ Estos textos se reproducen en las *Actas* de la 92.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. Asimismo, pueden consultarse en el sitio Internet de la Oficina Internacional del Trabajo (www.ilo.org), en la sección «Conferencia Internacional del Trabajo». También pueden solicitarse ejemplares a la Unidad de Distribución, OIT, CH-1211 Ginebra 22.

² Se invitará a los siguientes gobiernos a enviar expertos: Canadá, Chile, España, Japón, Noruega y Sudáfrica. Los siguientes gobiernos figurarán en la lista de reserva: Alemania, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, India, Namibia, Portugal, Reino Unido, Federación de Rusia y Tailandia.

trabajadores, será examinar y formular disposiciones relativas al alojamiento, y tratar cualquier otra cuestión pendiente que haya determinado la Comisión del Sector Pesquero de la Conferencia.

La Comisión también acordó que la Oficina debería incluir en el convenio una nueva parte relativa a los «Requisitos adicionales para buques de [...] metros de eslora o más» a fin de abordar las necesidades específicas de los pescadores que trabajan en buques de gran tamaño. El tamaño de los buques a los que habrán de aplicarse dichos requisitos aún no ha sido acordado. En consecuencia, la Oficina consideraría especialmente útil que se abordara esta cuestión en las respuestas al presente informe.

La Oficina señala que, en varios de los artículos del proyecto de convenio, ha utilizado la expresión «buques pesqueros que realicen viajes internacionales». Esta expresión se refiere a aquellos buques que, en cada salida, permanecen en el mar más de unos pocos días, y que se dedican a operaciones pesqueras en aguas de otros Estados o que visitan los puertos de otros Estados. Muchos aspectos de las condiciones de dichos pescadores son comparables a las de la gente de mar (por ejemplo, la necesidad de repatriación si quedan desamparados en un puerto extranjero, la necesidad de un documento de identidad que facilite los permisos para bajar a tierra así como el tránsito y traslado de los pescadores, y la necesidad de medidas de aplicación y cumplimiento reforzadas teniendo presente el alejamiento a efectos del control directo por parte de las autoridades competentes). Los gobiernos tal vez consideren oportuno pronunciarse sobre si la expresión «buques pesqueros que realicen viajes internacionales» es suficientemente clara, o si se requiere una definición o una expresión alternativa.

Proyecto de convenio

PREÁMBULO

(Punto 3 de las Conclusiones)

La Oficina ha elaborado un texto normalizado para el preámbulo, al que se incorpora el punto 3 de las Conclusiones. En el preámbulo se incluyen referencias a la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, a dos de los convenios de la OIT más pertinentes en materia de seguridad y salud en el trabajo, y a las siete normas actuales de la OIT (cinco convenios y dos recomendaciones) relativas al sector pesquero, que se están revisando. En el preámbulo también se hace hincapié en las repercusiones de la globalización sobre el sector, y en el objetivo que trata de lograrse con las nuevas normas de la OIT. En la última línea del preámbulo se indica que el convenio que se adopte podrá citarse como el Convenio sobre el trabajo en el sector pesquero, 2005.

PARTE I. DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

DEFINICIONES

Artículo 1

(Punto 5 de las Conclusiones)

La Oficina señala que, en el texto inglés, el apartado *a*) dispone que «la expresión ‘pesca comercial’ designa todas las operaciones de pesca, inclusive la pesca en ríos y

aguas interiores, con la salvedad de la pesca de subsistencia y de la pesca deportiva». Cuando se utiliza la expresión «aguas interiores», ésta ha de entenderse en su sentido más limitado (es decir, lagos, canales, etc.) pero no en el sentido de «aguas interiores» empleado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar³. Véase también la discusión relativa a las aguas interiores en el contexto del artículo 3.

En el apartado *e*) del punto 5 de las Conclusiones (ahora apartado *e*) del artículo 1), las palabras «y el personal de tierra que realice trabajos a bordo de un buque pesquero» se mantienen entre corchetes. Se invita a los gobiernos a que transmitan sus comentarios acerca de si estas personas debieran quedar excluidas de la definición de «pescadores» y de cuáles son las personas que habrían de quedar abarcadas por la categoría de las exclusiones. Sírvasse remitirse a los párrafos 132 a 175 del informe de la Comisión del Sector Pesquero.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículos 2 a 5

(Puntos 6 a 12 de las Conclusiones)

La Oficina ha trasladado el punto 7 de las Conclusiones de la Parte I (Definiciones y ámbito de aplicación) a la Parte II (Principios generales) del convenio, dado que consideró que esta ubicación era la más apropiada. Esta disposición figura ahora como segundo párrafo del artículo 6.

El punto 9 de las Conclusiones (ahora artículo 3) se ha reformulado para tener en cuenta la referencia a la fórmula empleada para el encabezamiento de las exclusiones «cuando su aplicación no sea factible» y la frase que figura en el apartado *b*) en el que se establecen exclusiones para los pescadores o buques pesqueros «respecto de los cuales la aplicación plantea problemas especiales e importantes, habida cuenta de las condiciones particulares de servicio de los pescadores o de las operaciones del buque pesquero de que se trate». El texto reformulado ha simplificado el artículo, al utilizar la formulación del apartado *b*) del encabezamiento.

La Oficina también desea llamar la atención acerca de la necesidad de asegurar la coherencia entre el artículo 3, que, en lo que atañe a las exclusiones, se aplica al convenio en su integridad o a disposiciones específicas del mismo, y las exclusiones específicas recogidas en el punto 26 (ahora párrafo 2 del artículo 10) y el punto 29 (ahora artículo 16). También sería necesario asegurarse de que las disposiciones en las que se recogen los principios generales (por ejemplo, el ámbito de aplicación, las definiciones y las cláusulas finales) no queden sujetas a dichas exclusiones.

El punto 12 de las Conclusiones se ha ubicado inmediatamente después del texto recogido en el punto 10, a fin de reordenar los requisitos en materia de presentación de memorias. Se ha convertido en el párrafo 2 del artículo 4.

³ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, artículo 8: «*Aguas interiores*. 1. Salvo lo dispuesto en la Parte IV, las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial forman parte de las aguas interiores del Estado. 2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el método establecido en el artículo 7, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores aguas que anteriormente no se consideraban como tales, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como se establece en esta Convención».

El punto 11 de las Conclusiones (ahora artículo 5) se refiere a las unidades de medida que puede utilizar la autoridad competente a la hora de determinar a qué buques han de aplicarse determinadas partes o disposiciones del convenio. Esta disposición ha de interpretarse con arreglo a las definiciones de «arqueo bruto» y de «eslora» que figuran en los actuales apartados *j*) y *k*) del artículo 1. No obstante, la necesidad de incluir o no este artículo dependerá de la manera en que la 93.^a reunión de la Conferencia decida abordar la cuestión de los requisitos adicionales para los buques pesqueros de mayor tamaño.

PARTE II. PRINCIPIOS GENERALES

Artículos 6 a 8

(Puntos 13 a 18 de las Conclusiones)

Como se ha indicado anteriormente, la disposición recogida en el punto 7 de las Conclusiones se ha trasladado después del punto 13. Ahora se presenta como párrafo segundo del artículo 6.

PARTE III. REQUISITOS MÍNIMOS PARA TRABAJAR A BORDO DE BUQUES PESQUEROS

Artículo 9

(Puntos 19 a 24 de las Conclusiones)

La Comisión discutió acerca de si los puntos 19 a 24 de las Conclusiones (ahora artículo 9) se ajustan a las disposiciones del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (véanse los párrafos 338 a 390 del informe de la Comisión del Sector Pesquero). La Oficina ha reexaminado las disposiciones del artículo 9 del proyecto de convenio y considera que algunas de ellas, especialmente los párrafos 3 y 6, parafrasean las disposiciones del Convenio núm. 138 omitiendo algunas cuestiones importantes. La Oficina desea llamar la atención de los gobiernos sobre las posibles consecuencias de contar con disposiciones relativas a una misma cuestión – el trabajo infantil – redactadas en términos bastante dispares en lo que atañe a la aplicación de los convenios ratificados, especialmente en el caso de los convenios fundamentales. A este respecto, parecería que una referencia explícita a las disposiciones del Convenio núm. 138 evitaría diluir las obligaciones estipuladas en los convenios de alcance general. La Oficina, sin proponer por el momento un cambio de redacción, desearía recibir opiniones sobre esta cuestión.

PARTE IV. CONDICIONES DE SERVICIO

Artículos 13 a 17

(Puntos 29 a 34 de las Conclusiones)

El punto 29 de las Conclusiones (ahora artículo 16) se ha cambiado de ubicación para convertirlo en el último artículo relativo a los acuerdos de trabajo de los pescadores, dado que contiene una excepción a los requisitos generales en este ámbito.

Los puntos 30 y 32 de las Conclusiones se han refundido y aparecen ahora como artículo 13. Se ha procedido así a fin de simplificar el texto.

La Oficina recuerda que el anexo I se basa en el artículo 6 del Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114), con algunas adiciones.

Artículo 18

(Punto 35 de las Conclusiones)

El apartado *a*) del punto 35 de las Conclusiones (ahora apartado *a*) del artículo 18), que se refiere a los documentos de identidad, ha quedado entre corchetes (véanse los párrafos 552 a 582 del informe de la Comisión del Sector Pesquero). Se pide a los gobiernos que indiquen si debería disponerse de un documento de identidad para los pescadores abarcados por el artículo 18.

PARTE V. ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN

Artículos 20 a 23 y anexo II

(Puntos 37 a 40 de las Conclusiones y anexo II)

Los puntos 37 a 40 de las Conclusiones (ahora artículos 20 a 23) siguen estando entre corchetes. Se han incorporado nuevos corchetes al punto 39 (ahora artículo 22) y a las palabras «anexo II» de ese punto. En cuanto a la parte V y al anexo II, Alojamiento a bordo de buques pesqueros, la Oficina remite a la discusión sobre esta cuestión que figura en los párrafos 600 a 609 del informe de la Comisión del Sector Pesquero.

La Oficina señala que el anexo II se basa casi por completo en los requisitos contenidos en el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126).

Se llama la atención en particular sobre el punto 39 de las Conclusiones (ahora artículo 22) y el texto del anexo II. La Comisión del Sector Pesquero acordó que, como se señala *supra*, la Oficina se aseguraría de que, en el contexto de las consultas que se celebren a través de un mecanismo apropiado en relación con la parte V y el anexo II entre el final de la 92.^a reunión y la próxima reunión de la Conferencia, se dispusiera de toda la información pertinente, incluyendo el contenido de las distintas enmiendas relativas a la parte V y al anexo II que se presentaron, aunque no se llegaron a examinar, en la 92.^a reunión. Esto permitiría que la Comisión, en su reunión de junio de 2005, tuviera ante sí como base para la discusión un conjunto de propuestas que tratara de encontrar un equilibrio apropiado entre las disposiciones vinculantes y no vinculantes en materia de alojamiento y alimentación desarrolladas en la parte V y en el anexo II (véanse los párrafos 608 y 609 del informe).

La Oficina no ha introducido cambios en el anexo II. Por esta razón, la palabra «debería», utilizada en el anexo II, no prejuzga en modo alguno la condición jurídica que se ha de dar a este anexo.

Por lo que se refiere al informe que ahora nos ocupa, se llama la atención sobre la importancia que para la Oficina tiene recibir comentarios sobre el presente texto relativo al alojamiento. A este respecto, sería muy útil que los Estados Miembros

ofrecieran orientaciones acerca de la manera de lograr un equilibrio entre las disposiciones vinculantes que podrían incluirse en el anexo II, y las disposiciones no vinculantes que podrían incluirse como parte de la recomendación. Ello facilitaría en gran medida la labor de la Reunión tripartita de expertos sobre el sector pesquero que, como se ha señalado, se reunirá en diciembre de 2004.

PARTE VI. PROTECCIÓN DE LA SALUD, ATENCIÓN MÉDICA Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 24

(Punto 41 de las Conclusiones)

En la versión inglesa del artículo 24, apartado *c*) (antes punto 41, apartado *c*), de las Conclusiones), la frase «including the necessary knowledge in using» ha sido reemplazada por la frase «and has the necessary knowledge to use».

Artículo 26

(Punto 43 de las Conclusiones)

En relación con el punto 43, apartado *e*) (ahora artículo 26, apartado *e*)), la Oficina considera que sería útil examinar la posibilidad de especificar si los comités paritarios deben reunirse a bordo de los buques, en tierra o en ambos lugares.

Artículo 27

(Punto 44 de las Conclusiones)

El punto 44 de las Conclusiones (ahora artículo 27) se mantiene entre corchetes, debido a que la Comisión del Sector Pesquero convino en que sería mejor aplazar hasta 2005 el examen de la protección en materia de seguridad social por dos motivos: 1) este tema es muy complejo, y muchas delegaciones no disponían de los conocimientos técnicos necesarios en la presente reunión; y 2) la Conferencia Técnica Marítima Preparatoria de septiembre de 2004 iba a examinar de manera detallada la protección en materia de seguridad social de la gente de mar, por lo que la Comisión podría sacar partido de esas deliberaciones (véanse los párrafos 678 a 694 del informe de la Comisión). También supondría una contribución a la reunión tripartita de expertos de diciembre si los gobiernos pudieran indicar: *a*) si ciertas categorías de pescadores gozan del mismo nivel de protección en materia de seguridad social que la gente de mar y, en caso afirmativo, cuáles; y *b*) si existen acuerdos bilaterales con otros países a este respecto.

PARTE VII. REQUISITOS ADICIONALES PARA BUQUES DE [...] O MÁS METROS DE ESLORA

Artículo 30

La Comisión del Sector Pesquero mantuvo prolongadas discusiones sobre la cuestión de los requisitos adicionales para los buques pesqueros de mayor tamaño

(véanse los párrafos 721 a 745 del informe de la Comisión). Tras el debate y la votación nominal sobre este asunto, se convino en que la Oficina debía elaborar una nueva parte, Parte VII. Requisitos adicionales para buques de [...] o más metros de eslora, para su examen por la Conferencia. También se convino que en esa parte debería figurar el texto siguiente:

Tomando en consideración el número de pescadores embarcados, la zona de operaciones y la duración del viaje, un Miembro puede, previa celebración de consultas, excluir de la aplicación de los requisitos adicionales a los buques de que se trate.

Como se señala en la introducción de esta parte del presente informe, sería muy conveniente que los gobiernos, en sus respuestas, dieran su opinión acerca de lo que habría que incluir entre esos requisitos y, en su caso, a qué tamaños de buques deberían aplicarse.

PARTE VIII. CUMPLIMIENTO Y CONTROL DE LA APLICACIÓN

Artículo 32

(Punto 50 de las Conclusiones)

La frase «que operen a escala internacional» se ha reemplazado por la frase «que realicen viajes internacionales» para que haya coherencia con otros artículos del convenio.

Proyecto de recomendación

Con excepción de las disposiciones antes descritas, el contenido del texto es idéntico al texto de las Conclusiones propuestas con miras a la adopción de una recomendación presentadas por la Oficina en el Informe V (2), *Condiciones de trabajo en el sector pesquero: los puntos de vista de los mandantes*, preparado para la 92.^a reunión de la Conferencia.

PREÁMBULO

La Oficina ha preparado un texto que hace referencia a la necesidad de revisar las dos recomendaciones en vigor de la OIT que tratan específicamente del sector pesquero, texto en el que se señala que la recomendación complementa el [proyecto de] convenio sobre el trabajo en el sector pesquero, y se indica que la recomendación podrá citarse como la Recomendación sobre el trabajo en el sector pesquero, 2005.

Párrafo 16

(Punto 69 de las Conclusiones)

La Comisión del Sector Pesquero examinó una enmienda a las Conclusiones propuestas con miras a la adopción de un convenio que trataba sobre los suministros y equipos médicos. Se convino en que esta enmienda debía quedar reflejada en el

punto 69 de las Conclusiones propuestas con miras a la adopción de una recomendación. Esta disposición se refleja ahora en el párrafo 16.

Párrafo 24

(Punto 77 de las Conclusiones)

La Comisión del Sector Pesquero examinó una enmienda a las Conclusiones propuestas con miras a la adopción de un convenio en la que se abordaban, entre otras cosas, la evaluación y la gestión de los riesgos (véanse los párrafos 647 y 677 de su informe). La Comisión adoptó la enmienda, pero la incluyó en el proyecto de recomendación. Ahora, el punto 77 de las Conclusiones se refleja en el párrafo 24.

Proyecto de convenio sobre el trabajo en el sector pesquero

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 31 de mayo de 2005, en su nonagésima tercera reunión;

Reconociendo que la globalización ha tenido profundas repercusiones sobre el sector pesquero;

Tomando nota de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86.^a reunión (1998);

Tomando nota de los instrumentos correspondientes de la Organización Internacional del Trabajo, y en particular del Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981, y del Convenio y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985;

Teniendo presente la necesidad de revisar las siete normas internacionales adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo que se refieren de manera específica al sector pesquero, a saber, la Recomendación sobre las horas de trabajo (pesca), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959; el Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959; el Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959; el Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966; el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966, y la Recomendación sobre la formación profesional (pescadores), 1966, a fin de actualizarlos y de abarcar a una mayor proporción de los pescadores de todo el mundo, y en especial a los que trabajan en las embarcaciones de menor tamaño;

Tomando nota de que las citadas normas internacionales tienen como objetivo garantizar que los pescadores gocen de condiciones decentes para trabajar a bordo de los buques pesqueros en lo que atañe a los requisitos mínimos para el

trabajo a bordo; a las condiciones de servicio; al alojamiento y a la comida; a la protección de la salud, la atención médica y la seguridad social;

Habiendo decidido adoptar diversas proposiciones relativas al trabajo en el sector pesquero, que es el tema del quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha de junio de dos mil cinco, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo en el sector pesquero, 2005.

PARTE I. DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

DEFINICIONES

Artículo 1

A los efectos del Convenio:

- a) la expresión «pesca comercial» designa todas las operaciones de pesca, inclusive la pesca en ríos y aguas interiores, con la salvedad de la pesca de subsistencia y de la pesca deportiva;
- b) la expresión «autoridad competente» designa al Ministro, departamento gubernamental y cualquier otra autoridad competente para dictar y hacer ejecutar reglamentos, ordenanzas u otras instrucciones de obligado cumplimiento con respecto al contenido de la disposición de que se trate;
- c) el término «consulta» designa toda consulta que celebra la autoridad competente con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y en particular con las organizaciones representativas de propietarios de buques pesqueros y de pescadores, cuando estas organizaciones existen, sobre las medidas que han de tomarse para poner en práctica las disposiciones del Convenio y con respecto a cualquier excepción, exención u otra aplicación flexible del Convenio;
- d) la expresión «propietario de buque de pesca» designa al propietario de un buque pesquero o a cualquier otra entidad o persona que, a efectos de la explotación del buque, ha asumido la responsabilidad que incumbe al propietario o a otra organización o persona y que, al hacerlo, ha aceptado hacerse cargo de todas las obligaciones y responsabilidades que incumben a los propietarios de buques de pesca de conformidad con el Convenio;
- e) el término «pescador» designa a toda persona empleada, contratada o que ejerce una actividad profesional a bordo de un buque pesquero, cualquiera que sea su función, incluidas las personas que trabajen a bordo y cuya remuneración se base en el reparto de las capturas; se excluyen los prácticos, el personal naval, demás personas al servicio permanente de un gobierno [y el personal de tierra que realice trabajos a bordo de un buque pesquero];
- f) la expresión «acuerdo de trabajo de los pescadores» abarca tanto el contrato de trabajo como el contrato de enrolamiento, u otras disposiciones similares, y

- cualquier otro tipo de acuerdo por el que se rijan las condiciones de vida y de trabajo a bordo de un buque;
- g) los términos «buque pesquero» o «buque» designan toda embarcación o barco, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dedique o esté destinado a la pesca comercial;
- h) la expresión «buque pesquero nuevo» designa todo buque pesquero respecto del cual:
- i) se adjudica el contrato de construcción o de transformación importante en o después de la fecha de entrada en vigor del Convenio;
 - ii) el contrato de construcción o de transformación importante ha sido adjudicado antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, y su entrega se produce tres o más años después de dicha fecha de entrada en vigor, o
 - iii) a falta de un contrato de construcción en o después de la fecha de entrada en vigor del Convenio:
 - se ha colocado ya la quilla; o
 - se ha iniciado una fase de la construcción que permita identificar ésta como propia de un buque concreto, o
 - ha comenzado una fase de montaje que suponga la utilización de al menos [50 toneladas] del material de estructura o del 1 por ciento de dicho total, si este segundo valor es menor;
- i) la expresión «buque existente» designa un buque pesquero que no es nuevo;
- j) la expresión «arqueo bruto» designa el arqueo bruto calculado de conformidad con los reglamentos sobre arqueo contenidos en el anexo I del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, o en cualquier convenio que lo sustituya;
- k) el término «eslora» deberá designar el 96 por ciento de la eslora total en una flotación correspondiente al 85 por ciento del puntal mínimo de trazado, medido desde el canto superior de la quilla, o la distancia existente entre la cara proel de la roda y el eje de la mecha del timón en esa flotación, si esta última magnitud es mayor. En los buques proyectados con quilla inclinada, la flotación de referencia para medir la eslora deberá ser paralela a la flotación de proyecto;
- l) la expresión «servicio de contratación y colocación» designa a toda persona, empresa, institución, agencia u otra organización, pública o privada, cuya actividad consiste en contratar pescadores por cuenta de los empleadores o en proporcionar pescadores a los empleadores;
- m) el término «capitán» o «patrón» designa a la persona al mando de un buque pesquero.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2

1. Salvo otra especificación en contrario, el presente Convenio se aplica a todos los pescadores y a todos los buques de pesca que se dediquen a operaciones de pesca comercial.

2. En caso de duda respecto de si un buque está o no dedicado a la pesca comercial, la decisión al respecto incumbirá a la autoridad competente, previa celebración de consultas.

Artículo 3

1. La autoridad competente puede, previa celebración de consultas, excluir de los requisitos del Convenio, o de ciertas disposiciones del mismo cuando su aplicación plantee problemas especiales y de fondo, atendiendo a las condiciones de servicio específicas de los pescadores o de las operaciones de los buques pesqueros, a:

- a) los buques pesqueros dedicados a operaciones de pesca en ríos y aguas interiores, y
- b) categorías limitadas de pescadores o buques pesqueros.

2. En el caso de haber exclusiones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, y siempre que sea posible, la autoridad competente deberá tomar medidas, según proceda, para extender progresivamente la protección prevista en el Convenio a dichas categorías de pescadores y buques pesqueros.

Artículo 4

1. Todo Miembro que ratifique el Convenio deberá, en la primera memoria sobre la aplicación del mismo que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

- a) presentar una lista de las categorías de pescadores o buques pesqueros excluidos de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, anterior;
- b) dar los motivos de tal exclusión, indicando las posturas respectivas de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, y en particular de las organizaciones representativas de propietarios de buques pesqueros y de pescadores, cuando estas organizaciones existan;
- c) describir cualesquiera medidas adoptadas para proporcionar una protección equivalente a las categorías excluidas.

2. Todo Miembro deberá indicar en las memorias que presente posteriormente en virtud del artículo 22 de la Constitución las medidas adoptadas para extender progresivamente las disposiciones del Convenio a las categorías excluidas de pescadores y buques pesqueros.

Artículo 5

La autoridad competente, previa celebración de consultas, puede decidir la utilización de unidades de medida diferentes de las definidas en el Convenio y deberá comunicar, en la primera memoria presentada en virtud del artículo 22 de la Constitución, los motivos de tal decisión, así como los comentarios que se hayan formulado durante las consultas.

PARTE II. PRINCIPIOS GENERALES

APLICACIÓN

Artículo 6

1. Todo Miembro deberá aplicar y hacer respetar las leyes, reglamentos u otras medidas que haya adoptado para cumplir sus obligaciones en virtud del Convenio en relación con los pescadores y buques pesqueros bajo su jurisdicción. Entre otras medidas pueden figurar los convenios colectivos, las decisiones judiciales, los laudos arbitrales u otras medidas conformes a la legislación y la práctica nacionales.

2. Ninguna disposición del presente Convenio deberá afectar a cualquier ley, laudo, costumbre o acuerdo entre los propietarios de buques pesqueros y los pescadores que garantice condiciones o disposiciones más favorables que las previstas en el Convenio.

AUTORIDAD COMPETENTE Y COORDINACIÓN

Artículo 7

Todo Miembro deberá:

- a) designar la autoridad competente o las autoridades competentes, y
- b) establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades pertinentes por lo que respecta al sector pesquero en los ámbitos nacional y local, según proceda, y definir sus funciones y responsabilidades, teniendo en cuenta su complementariedad y las condiciones y la práctica nacionales.

RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS DE BUQUES PESQUEROS, LOS CAPITANES O PATRONES Y LOS PESCADORES

Artículo 8

1. El propietario del buque pesquero tiene la responsabilidad global de asegurar que el capitán dispone de las instalaciones y los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de este Convenio.

2. El capitán o patrón es responsable de la seguridad de los pescadores embarcados y de las operaciones del buque en condiciones de seguridad, lo que incluye pero no se limita a:

- a) asegurar una supervisión que permita garantizar, en la medida de lo posible, que los pescadores desarrollan sus labores en condiciones óptimas de seguridad y salud;
- b) dirigir a los pescadores embarcados respetando los criterios relativos a la seguridad y la salud, incluida la fatiga, y
- c) promover la seguridad en el trabajo y una formación de sensibilización respecto de la seguridad a bordo del buque.

3. El propietario del buque pesquero no deberá impedir que el capitán o patrón tome las decisiones que, con arreglo al criterio profesional de este último, sean necesarias para la seguridad del buque, así como para su navegación y explotación en condiciones de seguridad, o para la seguridad de los pescadores a bordo.

4. Los pescadores deberán dar cumplimiento a las medidas aplicables en materia de seguridad y salud que se hayan establecido.

PARTE III. REQUISITOS MÍNIMOS PARA TRABAJAR A BORDO DE BUQUES PESQUEROS

EDAD MÍNIMA

Artículo 9

1. No se deberá permitir que trabaje a bordo de un buque pesquero ninguna persona que no haya cumplido la edad mínima.

2. La edad mínima en el momento de la entrada en vigor inicial del Convenio es de 16 años.

3. a) La edad mínima puede rebajarse a los 15 años para los jóvenes que hayan terminado la enseñanza obligatoria prevista por la legislación nacional y estén participando en una formación profesional marítima.

b) De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, se puede autorizar a los jóvenes de 15 años a efectuar trabajos livianos durante las vacaciones escolares; en tal caso, deberán disfrutar de un período de descanso igual a la mitad de cada período de vacaciones.

4. La edad mínima para desempeñar a bordo de buques pesqueros actividades que, por su naturaleza o las circunstancias en que se realicen, puedan resultar peligrosas para la salud y la seguridad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.

5. Los tipos de empleo o de trabajo a los que se aplica el párrafo 4 que antecede deberán determinarse tras la celebración de consultas, habida cuenta de los riesgos que entrañan y de las normas internacionales aplicables.

6. La autoridad competente, previa celebración de consultas, puede autorizar la realización del trabajo al que se hace referencia en el párrafo 4 *supra* a partir de la edad de 16 años, a condición de que se protejan plenamente la seguridad y la salud de estos jóvenes, y de que los mismos hayan completado con anterioridad al embarque una formación básica en materia de seguridad.

EXAMEN MÉDICO

Artículo 10

1. No deberá permitirse que trabaje a bordo de un buque pesquero ninguna persona que no disponga de un certificado médico válido que pruebe su aptitud física para desempeñar las tareas que se le encomienden.

2. La autoridad competente puede, previa celebración de consultas, autorizar excepciones en la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, tomando en

consideración la seguridad y la salud de los pescadores, el tamaño del buque, la asistencia médica y los medios de evacuación disponibles, la duración de la travesía, la zona de actividades, el tipo de operación de pesca y las tradiciones nacionales.

Artículo 11

Todo Miembro deberá adoptar leyes, reglamentos u otras medidas que prevean lo siguiente:

- a) las características de los exámenes médicos;
- b) la forma y el contenido de los certificados médicos;
- c) el certificado médico que habrá de ser expedido por personal médico debidamente calificado o, en el caso de que se trate solamente de un certificado relativo a la vista, por una persona reconocida por la autoridad competente como calificada para expedir este tipo de certificado. La persona reconocida como calificada deberá gozar de plena independencia profesional para emitir su opinión en términos médicos en lo que atañe a los procedimientos de examen clínico;
- d) la frecuencia de los exámenes médicos y el período de validez de los certificados médicos;
- e) el derecho a ser examinado por otro personal médico independiente en el caso de que a una persona se le niegue un certificado o se le impongan limitaciones respecto del trabajo que puede realizar, y
- f) otros requisitos pertinentes.

PARTE IV. CONDICIONES DE SERVICIO

DOTACIÓN Y HORAS DE DESCANSO

Artículo 12

Todo Miembro deberá adoptar leyes, reglamentos u otras medidas que exijan a los propietarios de buques pesqueros que enarbolan su bandera asegurarse de que:

- a) sus buques cuentan con una tripulación suficiente y adecuada para garantizar que la navegación y las operaciones se efectúan en condiciones de seguridad bajo el control de un capitán o patrón competente, y
- b) los pescadores gozan de períodos de descanso con una frecuencia y duración suficientes para poder desempeñar sus tareas preservando su seguridad y su salud.

ACUERDOS DE TRABAJO DE LOS PESCADORES Y LISTA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN A BORDO

Artículo 13

Todo Miembro deberá adoptar leyes, reglamentos u otras medidas para:

- a) exigir que los pescadores que trabajen a bordo de todo buque pesquero que enarbole su bandera tengan consigo un acuerdo de trabajo que se pueda entender y se conforme a las disposiciones del Convenio.
- b) especificar los detalles mínimos que deben figurar en los acuerdos de trabajo de los pescadores, de conformidad con las disposiciones que figuran en el anexo I.

Artículo 14

Todo Miembro deberá adoptar leyes, reglamentos u otras medidas en relación con:

- a) los procedimientos para garantizar que el pescador tenga la oportunidad de examinar el acuerdo de trabajo y pedir asesoramiento al respecto antes de la conclusión del mismo;
- b) la conservación de un documento que contenga una relación del trabajo realizado por los pescadores en virtud de tales acuerdos, y
- c) los medios para solucionar conflictos relativos a dicho acuerdo.

Artículo 15

Se deberá facilitar a cada pescador una copia de su acuerdo de trabajo, que deberá llevarse a bordo y ponerse a disposición del pescador, así como, con arreglo a la legislación y la práctica nacionales, de otras partes interesadas que lo soliciten.

Artículo 16

Los artículos 13 a 15 y el anexo I no se aplican a los propietarios de embarcaciones pesqueras que se encargan por sí solos de sus operaciones.

Artículo 17

Todo buque pesquero deberá llevar una lista de los pescadores que se encuentran a bordo, y deberá proporcionarse una copia de la misma a las personas que corresponda en tierra antes de que el buque zarpe o poco tiempo después.

DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, DERECHOS DE REPATRIACIÓN Y SERVICIOS DE CONTRATACIÓN Y COLOCACIÓN

Artículo 18

Los pescadores que trabajen a bordo de buques pesqueros que realicen viajes internacionales deberán gozar de un trato no menos favorable que el previsto para la gente de mar que trabaje a bordo de buques que enarboles la bandera del Miembro y que se dediquen normalmente a actividades comerciales por lo que respecta a:

- [a) los documentos de identidad;]

- b) las condiciones de repatriación;
- c) los servicios de contratación y colocación.

REMUNERACIÓN DE LOS PESCADORES

Artículo 19

Todo Miembro, tras la celebración de consultas, deberá adoptar una legislación u otras medidas a fin de garantizar que los pescadores perciben un salario mensual o con otra periodicidad. La autoridad competente determinará, previa celebración de consultas, qué pescadores habrán de quedar comprendidos en el ámbito de esta disposición.

PARTE V. ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN

Artículo 20

[Todo Miembro deberá adoptar leyes, reglamentos u otras medidas con respecto al alojamiento, los alimentos y el agua potable a bordo de los buques pesqueros que enarbolan su bandera.

Artículo 21

Todo Miembro deberá adoptar leyes, reglamentos u otras medidas para exigir que el alojamiento a bordo de los buques pesqueros que enarbolan su bandera sea de tamaño y calidad suficientes, y que esté equipado de manera apropiada para el servicio del buque y la duración del período en que los pescadores han de vivir a bordo. En particular, esas medidas deberán abarcar, según proceda, las siguientes cuestiones:

- a) aprobación de los planos para la construcción o modificación de buques pesqueros por lo que respecta al alojamiento;
- b) mantenimiento de los espacios destinados al alojamiento y la cocina en las debidas condiciones de higiene y seguridad en general, de salud y de comodidad;
- c) ventilación, calefacción, refrigeración del ambiente e iluminación;
- d) mitigación de ruidos y vibraciones excesivos;
- e) ubicación, tamaño, materiales de construcción, mobiliario y equipamiento de los dormitorios, comedores y otras áreas de alojamiento;
- f) instalaciones sanitarias, incluidos retretes e instalaciones para lavarse, y suministro de agua caliente y fría en cantidad suficiente, y
- g) procedimientos para responder a las quejas relativas a condiciones de alojamiento que no cumplan las normas correspondientes.

Artículo 22

[Los buques pesqueros a los que se aplique el [anexo II] deberán cumplir como mínimo las normas contenidas en el mismo.]

Artículo 23

A bordo de los buques pesqueros deberán llevarse y servirse alimentos en cantidad suficiente y de valor nutritivo y calidad adecuados para el servicio del buque, así como una cantidad suficiente de agua potable que sea de calidad adecuada.]

PARTE VI. PROTECCIÓN DE LA SALUD, ATENCIÓN MÉDICA Y SEGURIDAD SOCIAL

ATENCIÓN MÉDICA

Artículo 24

Todo Miembro deberá adoptar leyes, reglamentos u otras medidas que establezcan que:

- a) los buques pesqueros deberán llevar a bordo equipo y suministros médicos apropiados para el servicio del buque, teniendo en cuenta el número de pescadores a bordo, la zona de operaciones y la duración del viaje;
- b) el equipo y los suministros médicos que se lleven a bordo deberán ir acompañados de instrucciones u otra información en un idioma y formato que resulten comprensibles para los pescadores interesados;
- c) los buques pesqueros deberán tener a bordo por lo menos una persona calificada o formada en materia de primeros auxilios y otras formas de atención médica, y que posea los conocimientos necesarios para el uso del equipo y el material médico disponibles en ese buque, teniendo en cuenta el número de pescadores a bordo, la zona de operaciones y la duración del viaje;
- d) los buques pesqueros deberán estar equipados para poder efectuar comunicaciones por radio o satélite con personas o servicios en tierra que puedan proporcionar asesoramiento médico, teniendo en cuenta la zona de operaciones y la duración del viaje, y
- e) los pescadores tendrán derecho a recibir tratamiento médico en tierra y a ser oportunamente desembarcados en caso de lesiones o enfermedades graves.

Artículo 25

Las normas mínimas relativas a la atención médica a bordo de aquellos buques pesqueros que realicen viajes internacionales o permanezcan en el mar por un período que habrá de fijar la autoridad competente no deberán ser menos favorables que las previstas para la gente de mar a bordo de buques de tamaño similar que se dedican habitualmente a actividades comerciales.

SEGURIDAD, SALUD Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Artículo 26

Todo Miembro deberá adoptar leyes, reglamentos u otras medidas en lo relativo a:

- a) la prevención de los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y los riesgos relacionados con el trabajo a bordo de buques pesqueros, incluidas la evaluación y la gestión de los riesgos, así como la formación y la instrucción de los pescadores a bordo;
- b) la formación de los pescadores para la manipulación de los tipos de artes de pesca que habrán de utilizar y la comprensión de las operaciones de pesca en las que participarán;
- c) las obligaciones de los propietarios de buques pesqueros, así como de los pescadores y otras personas interesadas, teniendo debidamente en cuenta la seguridad y la salud de los pescadores menores de 18 años de edad;
- d) la notificación e investigación de los accidentes ocurridos a bordo de buques pesqueros que enarboles su bandera, y
- e) la constitución de comités paritarios de seguridad y salud en el trabajo.

SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 27

[Todo Miembro deberá garantizar que los pescadores tienen derecho a beneficiarse de la protección de la seguridad social en condiciones no menos favorables que las que se aplican a otros trabajadores.]

Artículo 28

Por lo que respecta a los principios de igualdad de trato y al mantenimiento de los derechos a la protección de la seguridad social, todo Miembro deberá adoptar medidas que tengan en cuenta la situación de los pescadores que no son nacionales.

PROTECCIÓN EN CASO DE ENFERMEDAD, LESIÓN O MUERTE RELACIONADAS CON EL TRABAJO

Artículo 29

1. Todo Miembro deberá tomar medidas para proporcionar protección a los pescadores en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionada con el trabajo; dicha protección deberá determinarse de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

2. En caso de lesión por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el pescador deberá tener acceso a:

- a) una atención médica especializada, y
- b) la indemnización correspondiente, según la legislación nacional.

3. Habida cuenta de las características del sector pesquero, la protección a la que se hace referencia en el párrafo 1 anterior puede garantizarse mediante:

- a) un sistema basado en la responsabilidad de los propietarios de buques pesqueros, o
- b) un régimen de seguro obligatorio o de indemnización de los trabajadores, u otros regímenes.

PARTE VII. REQUISITOS ADICIONALES PARA BUQUES DE [...] O MÁS METROS DE ESLORA

Artículo 30

[Tomando en consideración el número de pescadores embarcados, la zona de operaciones y la duración del viaje, un Miembro puede, previa celebración de consultas, excluir de la aplicación de los requisitos adicionales a los buques de que se trate.]*

PARTE VIII. CUMPLIMIENTO Y CONTROL DE LA APLICACIÓN

Artículo 31

Todo Miembro deberá ejercer una jurisdicción y un control efectivos sobre los buques que enarbolan su bandera, estableciendo un sistema para garantizar el cumplimiento de las normas del Convenio, que habrá de incluir, según proceda: inspecciones, presentación de informes, supervisión, y aplicación de sanciones y medidas correctivas apropiadas, de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 32

Los buques pesqueros que realicen viajes internacionales deberán someterse a una inspección periódica y documentada de las condiciones de vida y de trabajo a bordo.

Artículo 33

1. La autoridad competente nombrará a un número suficiente de inspectores calificados para cumplir sus responsabilidades en virtud del artículo 31.

2. Todo Miembro asumirá la responsabilidad de la inspección de las condiciones de vida y de trabajo de los pescadores a bordo de los buques que enarbolan su bandera, con independencia de que esas inspecciones sean realizadas por instituciones públicas o por otros organismos competentes.

Artículo 34

1. Si un Miembro que ha ratificado el Convenio recibe una queja o tiene pruebas de que en un buque pesquero que hace escala en uno de sus puertos en el curso normal de su actividad o por razones inherentes a su utilización no se respetan las normas del Convenio una vez que éste haya entrado en vigor, puede enviar un informe al gobierno del país en el cual el buque pesquero está matriculado, con copia al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, y puede adoptar las medidas necesarias para

* Este texto será preparado por la Oficina con miras a su examen por la Conferencia.

poner remedio a cualquier situación a bordo que resulte claramente peligrosa para la seguridad o la salud.

2. Al adoptar tales medidas, el Miembro informará inmediatamente al representante más próximo del Estado de abanderamiento y, de ser posible, solicitará la presencia de dicho representante; no detendrá ni demorará el buque pesquero sin motivo.

3. A los efectos del presente artículo, el término «queja» se refiere a la información presentada por un pescador, una organización profesional, una asociación, un sindicato o, en general, cualquier persona que se interese por la seguridad del buque, incluidos los riesgos para la seguridad o la salud de los pescadores.

Artículo 35

Todo Miembro aplicará el Convenio de tal manera que se asegure de que los buques pesqueros que enarbolan bandera de Estados que no hayan ratificado el Convenio no reciban un trato más favorable que los pesqueros que enarbolan la bandera de Miembros que lo hayan ratificado.

ANEXO I [DEL CONVENIO]

ACUERDO DE TRABAJO DE LOS PESCADORES

El acuerdo de trabajo de los pescadores deberá contener los siguientes datos, salvo que la inclusión de uno o varios de ellos sea innecesaria debido a que esa cuestión ya esté reglamentada de otra manera en las leyes o reglamentos nacionales:

- a) los apellidos y nombres del pescador, la fecha de nacimiento o la edad, así como el lugar de nacimiento;
- b) el lugar y la fecha de celebración del acuerdo;
- c) el nombre del buque o de los buques pesqueros a bordo del cual o de los cuales se comprometa a servir el interesado;
- d) el viaje o los viajes que deba emprender, si ello puede determinarse al celebrarse el acuerdo;
- e) la función para cuyo desempeño se va a emplear o contratar al pescador;
- f) si es posible, el lugar y la fecha en que el interesado tiene que presentarse a bordo para comenzar su servicio;
- g) los víveres que se suministrarán al pescador, salvo cuando la legislación nacional prevea un sistema diferente;
- h) el importe del salario del pescador o, si fuera remunerado a la parte, el porcentaje de su participación en especie y el método adoptado para el cálculo del mismo, o el importe de su salario y el porcentaje de su participación y el método adoptado para el cálculo de ésta si fuera remunerado mediante una combinación de estos dos métodos, así como el salario mínimo que pudiera haberse convenido;

- i) la terminación del acuerdo y las condiciones correspondientes, a saber:
 - si el acuerdo se ha celebrado por duración definida, la fecha fijada para la expiración del mismo;
 - si el acuerdo se ha celebrado por un viaje, el puerto de destino y el tiempo que ha de transcurrir después de la llegada para que el interesado sea dado de baja;
 - si el acuerdo se ha celebrado por un período indeterminado, las condiciones que permitirán a cada una de las partes rescindirlo, así como el plazo de aviso requerido, que no podrá ser más corto para el propietario del buque pesquero que para el pescador;
- j) el seguro que ha de cubrir al pescador en caso de muerte, lesión o enfermedad relacionadas con su trabajo a bordo del buque, y
- k) todos los demás datos que la legislación nacional pueda exigir.

Proyecto de recomendación sobre el trabajo en el sector pesquero

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 31 de mayo de 2005, en su nonagésima tercera reunión;

Teniendo presente la necesidad de revisar la Recomendación sobre las horas de trabajo (pesca), 1920, y la Recomendación sobre la formación profesional (pescadores), 1966;

Habiendo decidido adoptar diversas proposiciones relativas al trabajo en el sector pesquero, que es el tema del quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complete el Convenio sobre el trabajo en el sector pesquero (en adelante, «el Convenio»),

adopta, con fecha de junio de dos mil cinco, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre el trabajo en el sector pesquero, 2005.

PARTE I. CONDICIONES PARA TRABAJAR A BORDO DE BUQUES PESQUEROS

PROTECCIÓN DE LOS JÓVENES

1. Los Miembros deberían establecer los requisitos para la formación previa de las personas de entre 16 y 18 años de edad que trabajen a bordo de buques pesqueros, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales relativos a la formación para el trabajo a bordo de buques pesqueros que incluyan cuestiones de seguridad y salud en el trabajo, tales como: el trabajo nocturno, las tareas peligrosas, el trabajo con maquinaria peligrosa, la manipulación manual y el transporte de cargas pesadas, el trabajo en altas latitudes, el trabajo por períodos excesivos y otras cuestiones pertinentes determinadas tras una evaluación de los riesgos de que se trate.

2. La formación de personas de entre 16 y 18 años de edad podría impartirse mediante un aprendizaje o un programa de formación aprobado, que debería regirse por normas establecidas y supervisadas por la autoridad competente y no debería interferir con la educación general de dichas personas.

3. Los Miembros deberían adoptar medidas para garantizar que el equipo de seguridad, salvamento y supervivencia que lleven a bordo los buques pesqueros que transporten a personas menores de 18 años de edad sea apropiado para dichas personas.

EXAMEN MÉDICO

Naturaleza del examen médico y contenido del certificado médico

4. Al determinar la naturaleza del examen, los Miembros deberían tener debidamente en cuenta la edad de la persona que ha de ser examinada y la naturaleza de las tareas que ha de desempeñar.

5. En particular, en el certificado médico se debería hacer constar que la persona no sufre enfermedad alguna que pueda agravarse con el servicio a bordo de un buque pesquero o que la incapacite para realizar dicho servicio, o que pueda constituir un peligro para la salud de las demás personas a bordo.

Certificado médico

6. El certificado debería llevar la firma de un médico autorizado por la autoridad competente.

Período de validez del certificado médico

7. Cuando se trate de personas menores de 21 años de edad, el certificado médico debería ser válido durante un período no superior a un año contado a partir de la fecha en que fue expedido.

8. Cuando se trate de personas mayores de 21 años de edad, la autoridad competente debería determinar el período de validez del certificado médico.

9. Si el período de validez de un certificado médico expira durante una travesía, el certificado debería seguir siendo válido hasta el final de la misma.

Derecho a un recurso administrativo

10. Deberían adoptarse disposiciones para permitir que cuando se determine, después de un examen médico, que una persona no es apta ya sea para el trabajo a bordo de buques pesqueros o a bordo de ciertos tipos de buques, o para ciertos tipos de trabajo a bordo de buques, la persona interesada pueda solicitar otro examen a un árbitro o árbitros médicos independientes que no tengan relación con el propietario del buque pesquero o con cualquier organización de propietarios de buques pesqueros o de pescadores.

Directrices internacionales

11. Las autoridades competentes deberían tener en cuenta las directrices internacionales relativas a los exámenes médicos y de aptitud física de las personas que trabajan en el mar, tales como las Directrices OIT/OMS para la realización de reconocimientos médicos periódicos y previos al embarque de los marinos.

Medidas especiales

12. En el caso de los pescadores que estén exentos de la aplicación de las disposiciones del Convenio relativas al examen médico, la autoridad competente debería adoptar medidas alternativas adecuadas para efectuar una vigilancia de la salud a efectos de la seguridad y salud en el trabajo.

COMPETENCIA Y FORMACIÓN

13. Los Miembros deberían:

- a) velar por que las competencias exigidas a los capitanes o patronos, a los segundos de a bordo, a los maquinistas y a otras personas que trabajen a bordo de buques pesqueros tengan en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas relativas a la formación y las competencias de los pescadores;
- b) abordar, por lo que se refiere a la formación profesional de los pescadores, las siguientes cuestiones: planificación y administración nacionales, incluida la coordinación; financiación y normas de formación; programas de formación, con inclusión de formación preprofesional y cursos breves para los pescadores en actividad; métodos de formación y cooperación internacional, y
- c) velar por que no haya discriminación en el acceso a la formación.

PARTE II. CONDICIONES DE SERVICIO

RELACIÓN DE SERVICIOS

14. Al término de cada viaje, la relación de servicios que corresponda a dicho viaje debería ser puesta a disposición de cada pescador interesado o inscrita en su libreta profesional.

MEDIDAS ESPECIALES

15. En el caso de los pescadores excluidos del ámbito de aplicación del Convenio, la autoridad competente debería adoptar medidas para proporcionar una protección adecuada con respecto a sus condiciones de trabajo y medios para la solución de conflictos.

PARTE III. PROTECCIÓN DE LA SALUD, ATENCIÓN MÉDICA Y SEGURIDAD SOCIAL

ATENCIÓN MÉDICA A BORDO

16. La autoridad competente debería establecer la lista de suministros y equipo médicos, inclusive artículos de protección sanitaria para mujeres y recipientes

discretos y ecológicos para la eliminación de desechos, que deben llevarse a bordo de los buques pesqueros; dichos suministros y equipo deben ser apropiados en relación con los riesgos que se corran.

17. Los buques pesqueros que lleven 100 o más pescadores a bordo y que normalmente hagan travesías internacionales de más de tres días de duración deberían llevar un médico calificado a bordo.

18. Los pescadores deberían recibir una formación básica en primeros auxilios de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales aplicables.

19. Debería haber un formulario de informe médico normalizado especialmente diseñado para facilitar el intercambio confidencial entre el buque pesquero y tierra de informaciones médicas y conexas relativas a los pescadores en casos de enfermedad o lesión.

SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

20. A fin de contribuir a la mejora continua de la seguridad y la salud de los pescadores, los Miembros deberían contar con programas para la prevención de accidentes a bordo de los buques pesqueros que deberían prever, entre otras cosas, la recopilación y divulgación de material, investigaciones y análisis sobre salud y seguridad en el trabajo.

21. Debería señalarse a la atención de todos los pescadores y otras personas a bordo información relativa a riesgos particulares a través de avisos oficiales que contengan instrucciones u orientaciones sobre esos riesgos, o por otros medios apropiados.

22. Al establecer métodos y programas relativos a la seguridad y la salud de los pescadores, la autoridad competente debería tener en cuenta los progresos tecnológicos y los conocimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como los instrumentos internacionales pertinentes.

Especificaciones técnicas

23. Los Miembros deberían, en la medida en que sea viable y de acuerdo con las condiciones del sector pesquero, examinar las cuestiones siguientes:

- a) navegabilidad y estabilidad de los buques pesqueros;
- b) radiocomunicaciones;
- c) temperatura, ventilación e iluminación de las zonas de trabajo;
- d) mitigación del carácter resbaladizo de las superficies de cubierta;
- e) seguridad de la maquinaria, incluida su protección;
- f) familiarización con el buque de los nuevos pescadores u observadores pesqueros;
- g) equipo de protección personal;

- h) dispositivos de lucha contra incendios y de salvavidas;
- i) carga y descarga del buque;
- j) dispositivos de izado;
- k) equipo de anclaje y amarre;
- l) seguridad y salud en las áreas de alojamiento;
- m) ruidos y vibraciones en las zonas de trabajo;
- n) ergonomía, incluida la relacionada con la disposición de los puestos de trabajo y las operaciones manuales de izado y manipulación de cargas;
- o) equipo y procedimientos para la pesca, manipulación, almacenamiento y procesamiento del pescado y de otros recursos marinos;
- p) aspectos del diseño, construcción y modificación del buque relacionados con la seguridad y la salud en el trabajo;
- q) navegación y maniobra del buque;
- r) materiales peligrosos utilizados a bordo del buque;
- s) seguridad de los medios de acceso y de salida de los buques pesqueros en los puertos;
- t) requisitos especiales en materia de seguridad y salud aplicables a los jóvenes;
- u) prevención de la fatiga, y
- v) otras cuestiones relativas a la seguridad y la salud.

Sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo

24. 1) Al establecer métodos y programas relativos a la seguridad y la salud en el sector pesquero, las autoridades competentes deberían tener en cuenta todas las directrices internacionales pertinentes relacionadas con los sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo, con inclusión de las Directrices relativas a los sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo de la Oficina Internacional del Trabajo.

2) La evaluación de los riesgos en relación con la pesca debería llevarse a cabo, según proceda, con la participación de los pescadores o de sus representantes, y debería incluir:

- a) la evaluación y la gestión de riesgos;
- b) la formación, teniendo presente las disposiciones pertinentes contenidas en el capítulo III del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995, y
- c) el adiestramiento de los pescadores a bordo.

3) Para dar efecto a las disposiciones del apartado a) del subpárrafo 2), los Miembros, tras la celebración de consultas, deberían adoptar una legislación u otras medidas que exijan que:

- a) todos los pescadores participen regular y activamente en la mejora de la seguridad y la salud, mediante actividades continuas de identificación de riesgos, evaluación de los mismos y adopción de medidas para hacerles frente, a través de la gestión de la seguridad;
- b) se establezca un sistema de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo, que podría incluir una política relativa a la seguridad y la salud en el trabajo, disposiciones sobre la participación de los pescadores, disposiciones relativas a la organización, planificación, aplicación y evaluación del sistema, y medidas para mejorarlo;
- c) se establezca un sistema para facilitar la aplicación de la política y del programa del armador o la entidad pesquera relativos a la seguridad y la salud en el trabajo, y para ofrecer a los pescadores un foro mediante el cual puedan influir en las cuestiones de seguridad y salud.

4) Al elaborar las disposiciones mencionadas en el apartado a) del subpárrafo 2), los Miembros deberían tener en cuenta los posibles instrumentos internacionales pertinentes que se refieran a la evaluación y la gestión de la seguridad.

25. Los Miembros deberían establecer una lista de enfermedades que, según se sabe, son causadas por la exposición a sustancias o a condiciones peligrosas en el sector pesquero.

SEGURIDAD SOCIAL

26. 1) Los Miembros deberían adoptar medidas para hacer extensiva progresivamente la protección de la seguridad social a todos los pescadores.

2) A estos efectos, los Miembros deberían mantener informaciones actualizadas sobre:

- a) el porcentaje de pescadores cubiertos;
- b) la gama de contingencias cubiertas, y
- c) el nivel de las prestaciones.

27. Las prestaciones mencionadas en el artículo 29 del Convenio deberían concederse mientras exista la contingencia.

Disposiciones comunes

28. Todo querellante debería tener derecho a interponer un recurso en caso de que se le niegue la prestación o de reclamación sobre la calidad y la cuantía de la misma.

29. Los Miembros deberían adoptar medidas para garantizar la protección de los pescadores extranjeros, incluso concertando acuerdos a esos efectos.

PARTE IV. OTRAS DISPOSICIONES

30. Todo Miembro que sea un Estado costero podría exigir, cuando conceda licencias de pesca en su zona económica exclusiva, que los buques pesqueros cumplan con las normas del Convenio.

[ANEXO II

[En la actualidad este anexo no está adjunto ni al Convenio ni a la Recomendación]

ALOJAMIENTO A BORDO DE BUQUES PESQUEROS [DISPOSICIONES BASADAS
EN EL CONVENIO NÚM. 126, CON MODIFICACIONES]

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Las disposiciones del presente anexo deberían aplicarse a los buques pesqueros [de más de 24,4 metros de eslora].

2. El presente anexo podría aplicarse a los buques de [entre 13,7 y 24,4 metros de eslora] si la autoridad competente determina, previa consulta, que ello es razonable y posible.

3. Las disposiciones relativas a los siguientes aspectos no se aplican a los buques que normalmente permanecen alejados de su puerto de matrícula durante períodos inferiores a 36 horas y cuya tripulación no vive permanentemente a bordo cuando están en puerto:

- a) iluminación (véase el párrafo 35 *infra*);
- b) dormitorios;
- c) comedores;
- d) instalaciones sanitarias;
- e) enfermería;
- f) armarios para colgar los trajes de hule, y
- g) instalaciones para cocinar.

4. Los buques mencionados en el párrafo 3 *supra* deberían disponer de instalaciones sanitarias adecuadas, así como de comedores, cocinas y lugares de descanso.

5. Las disposiciones de la parte III del presente anexo podrían ser modificadas respecto de cualquier buque si, previa consulta, la autoridad competente considera que las modificaciones que van a efectuarse producirán ventajas que tengan por efecto establecer condiciones que, en su conjunto, no sean menos favorables que las que resultarían de la plena aplicación de las disposiciones del anexo.

PARTE II. PLANOS Y CONTROL DEL ALOJAMIENTO DE LA TRIPULACIÓN

6. Antes de comenzar la construcción de un buque pesquero y antes de modificar sustancialmente o reconstruir el alojamiento de la tripulación de un buque ya existente, se deberían someter a la aprobación de la autoridad competente los planos detallados del alojamiento, junto con toda la información pertinente.

7. La autoridad competente debería inspeccionar el buque para cerciorarse de que el alojamiento de la tripulación reúne todas las condiciones exigidas por las leyes, reglamentos u otras medidas en los siguientes casos:

- a) cuando el buque se matricule por primera vez o se matricule de nuevo;
- b) cuando el alojamiento de la tripulación haya sido objeto de una modificación importante o haya sido reconstruido, o
- c) cuando una organización de pescadores reconocida y que represente a toda o parte de la tripulación o bien un número o porcentaje determinado de miembros de la tripulación haya presentado ante la autoridad competente – en la forma prescrita y con la anticipación necesaria para evitar al buque cualquier retraso – una queja en la que se alegue que el alojamiento de la tripulación no es conforme a las disposiciones del presente anexo.

PARTE III. PRESCRIPCIONES RELATIVAS AL ALOJAMIENTO DE LA TRIPULACIÓN

NORMAS GENERALES RELATIVAS AL ALOJAMIENTO [BASADAS EN EL ARTÍCULO 6 DEL CONVENIO NÚM. 126]

8. La ubicación, los medios de acceso, la estructura y la disposición del alojamiento de la tripulación en relación con otras partes del buque deberían garantizar seguridad suficiente, protección contra la intemperie y el mar, y aislamiento del calor, del frío, del ruido excesivo o de las emanaciones provenientes de otras partes del buque.

9. Todos los espacios destinados al alojamiento de la tripulación deberían estar dotados de salidas de socorro en la medida de lo necesario.

10. Debería hacerse todo lo posible por evitar que haya aberturas directas que comuniquen los dormitorios con las bodegas de pescado o de harina de pescado, las salas de máquinas, las cocinas, el pañol de luces y de pinturas, el pañol de máquinas, el pañol de cubierta y cualquier otro pañol, los tendedores, los cuartos de baño comunes o los retretes. Las partes de los mamparos que separen estos lugares de los dormitorios y los mamparos exteriores de estos últimos deberían estar debidamente construidos con acero u otro material aprobado y ser estancos al agua y al gas.

11. Los mamparos exteriores de los dormitorios y de los comedores deberían estar convenientemente aislados. Todas las cubiertas de protección de las máquinas y todos los mamparos de contorno de las cocinas y de otros locales que despidan calor deberían estar debidamente aislados siempre que el calor pueda resultar molesto en los compartimentos o pasadizos adyacentes. También se deberían adoptar medidas para proporcionar protección contra los efectos del calor despedido por las tuberías de vapor y/o de agua caliente.

12. Los mamparos interiores deberían estar construidos con un material aprobado que no permita que aniden parásitos.

13. Los dormitorios, comedores, salas de esparcimiento y pasadizos situados en el espacio reservado al alojamiento de la tripulación deberían estar convenientemente aislados para impedir la condensación o el calor excesivo.

14. Cuando sea técnicamente posible, las tuberías maestras de vapor y de escape de los chigres y equipo similar no deberían pasar por el alojamiento de la tripulación ni por los pasadizos que conducen al mismo. Cuando pasen por el alojamiento y los

pasadizos mencionados, las tuberías deberían estar debidamente aisladas y recubiertas.

15. Los paneles o vagras interiores deberían ser de un material cuya superficie pueda mantenerse limpia fácilmente. No debería usarse tablazón con ranuras u orificios ni ningún tipo de construcción que permita que aniden parásitos.

16. La autoridad competente debería decidir en qué medida deberían tomarse disposiciones en la construcción del alojamiento para prevenir incendios o para retrasar su propagación.

17. Los mamparos y techos de los dormitorios y comedores se deberían poder mantener limpios fácilmente y, si se pintan, deberían utilizarse colores claros; no deberían utilizarse baños de cal.

18. La superficie de los mamparos interiores debería renovarse o restaurarse cuando sea necesario.

19. Los materiales y la construcción del piso de los locales destinados al alojamiento de la tripulación deberían ser aprobados, y la superficie de los pisos debería poder limpiarse fácilmente y ser impermeable a la humedad.

20. Los puentes descubiertos situados encima del alojamiento de la tripulación deberían estar revestidos de una capa aislante de madera o de material análogo.

21. Cuando los pisos sean de una materia compuesta, se deberían redondear las juntas con los mamparos para evitar la formación de grietas.

22. Deberían proporcionarse suficientes dispositivos de desagüe.

23. Deberían adoptarse todas las medidas posibles para evitar que las moscas y otros insectos penetren en el alojamiento de la tripulación.

RUIDO Y VIBRACIONES [NUEVA DISPOSICIÓN NO INCLUIDA EN EL CONVENIO NÚM. 126]

24. El ruido y las vibraciones en los espacios destinados al alojamiento no deberían exceder los límites establecidos por la autoridad competente teniendo en cuenta los instrumentos internacionales.

VENTILACIÓN [DISPOSICIONES BASADAS EN EL ARTÍCULO 7 DEL CONVENIO NÚM. 126]

25. Los dormitorios y los comedores deberían estar adecuadamente ventilados en función de las condiciones climáticas.

26. El sistema de ventilación debería poder regularse de forma que permita mantener el aire en condiciones satisfactorias y garantice una circulación suficiente de aire en cualquier condición atmosférica y climática.

27. Los buques destinados regularmente a la navegación en los trópicos y en otras regiones de condiciones climáticas similares deberían disponer, en la medida en que lo exijan tales condiciones, tanto de medios mecánicos de ventilación como de ventiladores eléctricos; no obstante, podría emplearse uno solo de estos medios en los lugares donde esto garantice una ventilación satisfactoria.

28. Los buques destinados a la navegación fuera de tales regiones deberían disponer de medios mecánicos de ventilación o de ventiladores eléctricos. La autoridad competente podría exceptuar de esta disposición a los buques que naveguen regularmente en los mares fríos de los hemisferios septentrional o meridional.

29. Debería disponerse de la electricidad necesaria para hacer funcionar los sistemas de ventilación previstos, siempre que sea posible, durante todo el tiempo en que la tripulación esté viviendo o trabajando a bordo y las circunstancias lo requieran.

CALEFACCIÓN [DISPOSICIONES BASADAS EN EL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO NÚM. 126]

30. Debería preverse un sistema de calefacción adecuado para el alojamiento de la tripulación en función de las condiciones climáticas.

31. En la medida de lo posible, el sistema de calefacción debería estar en funcionamiento durante todo el tiempo en que la tripulación esté viviendo o trabajando a bordo y las circunstancias lo requieran.

32. El sistema de calefacción debería permitir que la temperatura del alojamiento de la tripulación se mantenga a un nivel adecuado en las condiciones meteorológicas y climáticas normales en que el buque probablemente se encuentre durante su servicio. La autoridad competente debería establecer la norma que ha de cumplirse a este respecto.

33. Los radiadores y demás aparatos de calefacción deberían estar instalados y, cuando sea necesario, protegidos y provistos de dispositivos de seguridad de forma que se evite el riesgo de incendio y no supongan un peligro o una incomodidad para los ocupantes de los locales.

ILUMINACIÓN [DISPOSICIONES BASADAS EN EL ARTÍCULO 9 DEL CONVENIO NÚM. 126]

34. Todos los locales destinados a la tripulación deberían estar suficientemente iluminados. El nivel mínimo de luz natural en los locales de habitación debería permitir que, en un día claro, una persona cuya vista sea normal pueda leer un periódico corriente en cualquier parte del espacio disponible para circular. Cuando no sea posible disponer de luz natural suficiente, se debería instalar un sistema de iluminación artificial que proporcione el nivel mínimo de luz mencionado.

35. En todos los buques, el alojamiento de la tripulación debería disponer de luz eléctrica en la medida de lo posible. Cuando no haya dos fuentes independientes de electricidad para la iluminación, se debería prever un sistema adicional de iluminación mediante lámparas debidamente construidas o aparatos de iluminación de emergencia.

36. La iluminación artificial debería colocarse de forma que los ocupantes del local obtengan el mayor beneficio posible.

37. Además de la iluminación normal del camarote, cada litera debería disponer de iluminación adecuada para la lectura.

38. Los dormitorios deberían contar además con una luz azulada permanente durante la noche.

DORMITORIOS [DISPOSICIONES BASADAS EN UNA VERSIÓN REDUCIDA
DEL ARTÍCULO 10 DEL CONVENIO NÚM. 126]

39. Los dormitorios deberían estar situados en el centro o en la popa del buque. En casos particulares en que cualquier otra ubicación sea imposible o inconveniente debido al tamaño o al tipo de buque o al servicio al que esté destinado, la autoridad competente podría autorizar la ubicación de los dormitorios en la proa del barco, pero nunca delante del mamparo de abordaje.

40. Con exclusión del espacio ocupado por las literas y los armarios, la superficie por ocupante en los dormitorios no debería ser inferior a los siguientes parámetros:

- a) en buques con una eslora igual o superior a [13,7] metros e inferior a [19,8] metros: [0,5] metros cuadrados;
- b) en buques con una eslora igual o superior a [19,8] metros e inferior a [26,8] metros: [0,75] metros cuadrados;
- c) en buques con una eslora igual o superior a [26,8] metros e inferior a [35,1] metros: [0,9] metros cuadrados, y
- d) en buques con una eslora igual o superior a [35,1] metros: [1] metro cuadrado.

41. La altura libre en los dormitorios de la tripulación no debería ser inferior, en lo posible, a 1,90 metros.

42. Debería haber un número suficiente de dormitorios para que cada servicio de la tripulación disponga de uno o varios dormitorios separados.

43. El número máximo de personas autorizadas a ocupar cada dormitorio no debería exceder de los siguientes parámetros:

- a) oficiales: una persona por dormitorio siempre que sea posible, y en ningún caso más de dos;
- b) personal subalterno: dos o tres personas por dormitorio siempre que sea posible; en ningún caso más de:
 - i) cuatro personas en los buques con una eslora igual o superior a [35,1] metros;
 - ii) seis personas en los buques con una eslora inferior a [35,1] metros.

44. La autoridad competente podría permitir excepciones a las disposiciones de los dos párrafos precedentes en los casos particulares en que la aplicación de las mismas resulte imposible o inadecuada por el tamaño o el tipo del buque o el servicio al que esté destinado.

45. El número máximo de personas que pueden alojarse en un dormitorio debería estar indicado de forma legible e indeleble en algún lugar fácilmente visible de la habitación.

46. Los miembros de la tripulación deberían disponer de literas individuales de dimensiones adecuadas. Las literas no deberían colocarse una al lado de la otra de forma que para llegar a una de ellas haya que pasar obligatoriamente por encima de la otra.

47. No deberían superponerse más de dos literas; en el caso de que las literas estén colocadas a lo largo de la banda del buque, no se deberían superponer si están situadas debajo de un ventanillo.

48. En caso de literas superpuestas, la litera inferior no debería estar colocada a menos de 0,3 metros del suelo; la litera superior debería estar colocada aproximadamente a media distancia entre el fondo de la litera inferior y la cara inferior de las vigas del techo.

49. Las dimensiones interiores mínimas de toda litera deberían ser, siempre que sea posible, de 1,90 por 0,68 metros.

50. El armazón de toda litera y la barandilla de protección, si hubiere alguna, deberían ser de un material aprobado, duro y liso, que no se corra fácilmente ni permita que aniden parásitos.

51. En caso de que se utilicen armazones tubulares para construir las literas, los tubos deberían estar herméticamente cerrados y no tener ninguna perforación que pueda permitir el acceso de parásitos.

52. Toda litera debería tener un colchón con resortes de material aprobado o un somier con resortes y un colchón de material aprobado. En el relleno de los colchones no debería utilizarse paja u otro material que permita que aniden parásitos.

53. En el caso de literas superpuestas, se debería colocar debajo de la litera superior un fondo de madera, lona u otro material apropiado que no deje pasar el polvo.

54. Los dormitorios deberían estar diseñados y equipados de forma que se proporcione una comodidad razonable a sus ocupantes y se facilite su limpieza.

55. El mobiliario debería comprender para cada ocupante un armario provisto de un dispositivo de cierre mediante candado y de una barra para colgar la ropa en perchas. La autoridad competente debería velar por que los armarios sean lo más espaciosos posible.

56. Todo dormitorio debería estar provisto de una mesa o un escritorio de modelo fijo, de corredera o que permita bajar el tablero, así como del número de asientos cómodos que sea necesario.

57. El mobiliario debería estar construido con un material liso y duro que no se deforme ni corra y que no permita que aniden parásitos.

58. El mobiliario debería comprender para cada ocupante un cajón o un espacio equivalente cuya capacidad, siempre que sea posible, no debería ser inferior a 0,056 metros cúbicos.

59. Los ventanillos de los dormitorios deberían estar provistos de cortinas.

60. Los dormitorios deberían estar provistos de un espejo, de pequeñas alacenas para los artículos de aseo personal, de un estante para libros y de un número suficiente de ganchos para colgar la ropa.

61. Siempre que sea posible, las literas de los miembros de la tripulación deberían estar distribuidas de forma que las guardias estén separadas y que las personas que

trabajan de día no compartan el dormitorio con personas que hagan guardias nocturnas.

COMEDORES [DISPOSICIONES BASADAS EN EL ARTÍCULO 11 DEL CONVENIO NÚM. 126]

62. En todos los buques con más de diez tripulantes se deberían instalar comedores separados de los dormitorios. Cuando sea posible, se hará lo mismo en los buques cuya tripulación sea menos numerosa. No obstante, cuando esto no sea posible, el comedor podría combinarse con el dormitorio.

63. En los buques dedicados a la pesca de altura y cuya tripulación supere las 20 personas podría instalarse un comedor separado para el capitán y los oficiales.

64. Las dimensiones y el equipamiento de cada comedor deberían ser suficientes para el número de personas que es probable que vayan a utilizarlo al mismo tiempo.

65. Los comedores deberían estar equipados con mesas y asientos aprobados en cantidad suficiente para el número de personas que es probable que vayan a utilizarlos a un mismo tiempo.

66. Los comedores deberían estar lo más cerca posible de la cocina.

67. Cuando no sea posible acceder a las despensas desde los comedores, deberían proporcionarse armarios adecuados para guardar los utensilios de mesa e instalaciones apropiadas para su lavado.

68. La superficie de las mesas y de los asientos debería ser de un material resistente a la humedad, sin grietas y fácil de limpiar.

69. Siempre que sea posible, los comedores deberían diseñarse, amueblarse y equiparse de forma que puedan servir de salas de esparcimiento.

INSTALACIONES SANITARIAS [DISPOSICIONES BASADAS
EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO NÚM. 126]

70. Todos los buques deberían tener un número suficiente de instalaciones sanitarias con lavabos y bañeras o duchas.

71. Cada servicio debería disponer, siempre que sea posible, de instalaciones sanitarias para todos los miembros de la tripulación que no ocupen habitaciones con instalaciones privadas en la siguiente proporción:

- a) una bañera o ducha por cada ocho personas o menos;
- b) un retrete por cada ocho personas o menos, y
- c) un lavabo por cada seis personas o menos.

72. En todas las instalaciones comunes para el aseo personal se debería disponer de agua dulce caliente y fría, o, a falta de agua caliente, de medios para calentarla. Previa consulta, la autoridad competente podría fijar la cantidad mínima de agua dulce que se debería suministrar por persona y por día.

73. Los lavabos y las bañeras deberían tener un tamaño adecuado y ser de un material aprobado y de superficie lisa que no se agriete, descascare ni corroa.

74. Todos los retretes deberían estar ventilados por medio de una abertura al exterior, que sea independiente de cualquier otra parte del alojamiento.

75. El equipamiento sanitario de los retretes debería ser de un modelo aprobado y estar provisto de una corriente de agua abundante, que funcione en todo momento y pueda controlarse de forma independiente.

76. Las tuberías de aguas servidas y de evacuación deberían tener dimensiones adecuadas y estar construidas de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de obstrucción y se facilite su limpieza. Dichas tuberías no deberían atravesar los depósitos de agua dulce o potable; siempre que sea posible, tampoco deberían pasar por los techos de los comedores o los dormitorios.

77. Las instalaciones sanitarias destinadas a ser utilizadas por más de una persona deberían cumplir los siguientes requisitos:

- a) los suelos deberían ser de un material duradero aprobado, de fácil limpieza e impermeable a la humedad, y estar provistos de un sistema adecuado de desagüe;
- b) los mamparos deberían ser de acero o de cualquier otro material aprobado y ser estancos hasta una altura de por lo menos 0,23 metros a partir del suelo, y
- c) los locales deberían tener iluminación, calefacción y ventilación suficientes.

78. Los retretes deberían estar ubicados en un lugar fácilmente accesible desde los dormitorios y desde las instalaciones de aseo personal, pero separados de ellos, y no tener comunicación directa con los dormitorios ni con ningún pasadizo entre los dormitorios y los retretes que no tenga otro acceso. Sin embargo, esta última disposición no debería aplicarse a los retretes ubicados entre dos dormitorios cuyo número total de ocupantes no exceda de cuatro. Cuando haya varios retretes en un mismo local, éstos deberían estar separados por medio de tabiques que garanticen su aislamiento.

79. Deberían preverse instalaciones para lavar y secar la ropa en función del número de tripulantes y la duración normal del viaje.

80. Las instalaciones para el lavado de ropa deberían incluir lavaderos adecuados provistos de desagüe, que podrían instalarse en los locales destinados al aseo personal si no es posible instalar una lavandería independiente. Los lavaderos deberían tener un suministro adecuado de agua dulce, tanto caliente como fría, y, a falta de agua caliente, deberían proporcionarse medios para calentarla.

81. Las instalaciones para el secado de la ropa deberían estar ubicadas en un local separado de los dormitorios, comedores y retretes, que esté suficientemente ventilado y calentado y provisto de cuerdas u otros medios para tender la ropa.

ENFERMERÍA [DISPOSICIONES BASADAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO NÚM. 126]

82. Siempre que sea posible, debería disponerse de un camarote aislado para todo miembro de la tripulación herido o enfermo. En los buques con una eslora igual o superior a 45,7 metros debería haber una enfermería.

ARMARIOS PARA COLGAR LOS TRAJES DE HULE [DISPOSICIONES BASADAS
EN EL ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO NÚM. 126]

83. Debería instalarse un número suficiente de armarios debidamente aireados para colgar los trajes de hule fuera de los dormitorios, pero en sitios fácilmente accesibles desde ellos.

CONDICIONES DE LIMPIEZA Y DE HABITABILIDAD [DISPOSICIONES BASADAS
EN EL ARTÍCULO 15 DEL CONVENIO NÚM. 126]

84. El alojamiento de la tripulación debería mantenerse en condiciones adecuadas de limpieza y habitabilidad, y no se debería almacenar en él ninguna mercancía o provisión que no sea propiedad personal de sus ocupantes.

INSTALACIONES PARA COCINAR [DISPOSICIONES BASADAS
EN EL ARTÍCULO 16 DEL CONVENIO NÚM. 126]

85. Los buques deberían estar provistos del equipamiento necesario para cocinar, el cual debería instalarse, siempre que sea posible, en una cocina separada.

86. La cocina debería tener un tamaño adecuado y estar bien iluminada y ventilada.

87. La cocina debería estar dotada de utensilios de cocina y del número necesario de armarios y anaqueles, así como de fregaderos y escurrerplatos de material inoxidable con un desagüe satisfactorio. El suministro de agua potable a la cocina debería efectuarse por medio de tuberías. Cuando el suministro se efectúe a presión, el sistema debería tener un dispositivo de protección contra el reflujo. En los casos en que no se suministre agua caliente a la cocina se debería instalar un aparato para calentarla.

88. La cocina debería estar provista de instalaciones adecuadas para poder preparar en todo momento bebidas calientes para la tripulación.

89. Debería instalarse una despensa de capacidad adecuada que pueda mantenerse seca, fresca y bien ventilada para evitar el deterioro de las provisiones. Cuando sea necesario, deberían instalarse refrigeradores u otros medios de almacenamiento de baja temperatura.

90. Cuando en la cocina se utilice gas butano o propano para cocinar, los recipientes de gas deberían mantenerse en la cubierta expuesta.

PARTE IV. APLICACIÓN A LOS BUQUES EXISTENTES [DISPOSICIÓN BASADA
EN EL ARTÍCULO 17 DEL CONVENIO NÚM. 126]

91. Las disposiciones del presente anexo deberían aplicarse a los buques pesqueros construidos tras la entrada en vigor del convenio propuesto para el Miembro de que se trate.]